



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2.019)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 070

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda (folios 1 a 17 del cuaderno principal)

Procede el Juzgado a decidir la demanda contencioso administrativa instaurada a través del medio de control de Reparación Directa por la señora LILIANA MAGON MUÑOZ y otros, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, MUNICIPIO DE POPAYÁN y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, tendiente a obtener la declaración de responsabilidad administrativa de estas Entidades y el consecuente reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales que afirman les fueron ocasionados en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, como consecuencia de un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata –URI- de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán.

1.2.- Fundamento fáctico de la demanda (folios 5 a 9 del cuaderno principal)

Como fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, el apoderado de la parte accionante refirió, en primera medida, que la señora LILIANA MAGON MUÑOZ y el señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID conviven bajo un mismo techo en forma singular, continua y permanente desde el 7 de febrero de 1986, creando un hogar, el cual se encuentra conformado por JARDI ANDRÉS COLLAZOS RAMÍREZ y ARIEL RODRIGO COLLAZOS RAMÍREZ, hijos de crianza de la citada demandante, los cuales estuvieron bajo el cuidado, manutención y responsabilidad en gran parte de la señora Liliana Magón.

Adujo que la señora Liliana Magón Muñoz se desempeña como ama de casa.

Agregó que mediante acta de conciliación del 27 junio de 2006 expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Cauca – Centro Zonal Popayán, a la demandante se le concedió la tenencia y cuidado personal de su nieto, DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON.

Indicó que el 5 de diciembre de 2006 la Junta de Acción Comunal del barrio Achiral radicó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Popayán – con el objetivo de solicitar la instalación de cámaras de seguridad en el sector donde se encontraban las instalaciones de la URI, previendo la posibilidad de algún atentado. Frente a ello, señaló que la Fiscalía traslado tal petición a la

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

Policía Departamental y a la Alcaldía de Popayán por ser los competentes, y a su vez estos no dieron respuesta satisfactoria a la petición, indicando falta de recursos para la instalación de las mismas y guardando silencio en el caso de la Policía Departamental.

Precisó que el 31 de agosto de 2012 se presentó un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata – URI – de la Fiscalía General de la Nación ubicada en la Carrera 15 # 10-47, y que como consecuencia de lo anterior se afectó los bienes y la salud de los pobladores cercanos, entre ellos la señora LILIANA MAGON MUÑOZ quien reside en la calle 11 # 13-68 segundo piso, al respaldo de las oficinas de la Entidad.

Que de acuerdo con la historia clínica y como consecuencia del atentado terrorista, la demandante presentó *"sensación de mareo, hipoacusia, disminución de la agudeza auditiva"*, además *"hipoacusia severa en el oído derecho y en el oído izquierdo anacusia"* y se le dictaminó también *"otomastoiditis y mastoiditis"*. Asimismo señaló que el Instituto de Medicina Legal mediante informe técnico concluyó que la demandante sufrió como consecuencia de un explosivo, secuelas de *"perturbación funcional del órgano de la audición de carácter permanente"*.

Aunado a lo anterior, adujo que existe certificación de la Policía Nacional respecto de la ocurrencia del atentado terrorista del 31 de agosto de 2012, así como constancia del Personero de Popayán donde se registró a la demandante en el censo del 10 de septiembre de 2012 como afectada por la onda explosiva.

Finalmente precisó que el 29 de octubre de 2013 la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca certificó que la señora Liliana Magón Muñoz obtuvo una pérdida de capacidad laboral del 42.45% con ocasión del atentado terrorista dirigido contra la URI.

1.3. Contestación de la demanda

1.3.1. Del Municipio de Popayán (folios 85 a 91 cuaderno principal)

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, el municipio de Popayán se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas, argumentando que no está acreditado que dicha entidad le haya causado daños por la acción u omisión a los demandantes, pues no se acredita con certeza el nexo causal.

Agregó que en el caso en concreto, la seguridad de las instalaciones estatales como es la URI le corresponde a la misma Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por lo que es impertinente endilgar responsabilidad a la administración municipal.

Propuso como excepciones las denominadas *"AUSENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS FÁCTICOS QUE SUSTENTAN LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DENTRO DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL"*, *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"* y *"HECHO DE UN TERCERO"*.

1.3.2. De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 96 a 102 del cuaderno principal).

A través de mandatario judicial, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas, y en su defensa señaló que de acuerdo al acervo probatorio, las solicitudes de instalación de cámaras nunca fueron presentadas ante la Policía Nacional sino ante otras entidades, y que en ningún momento fueron redirigidas a la Policía Nacional, por

lo que no puede pretenderse que dicha entidad tomara medidas de seguridad. Además indicó que la Junta de Acción Comunal del barrio Achiral solicitó dichas medidas en los años 2006 y 2008, cuando los hechos por los que hoy se demanda ocurrieron en agosto de 2012 sin que existiera antecedentes, ni en las solicitudes ni en la demanda, de atentados contra la URI o contra el sector donde esta se encontraba.

Aunado a lo anterior, precisó que no se encuentra probado que las lesiones auditivas sufridas por la demandante hubieren sido causadas por los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, pues la constancia expedida por la Personería Municipal señaló que la señora Magón Muñoz resultó afectada por una onda explosiva, no obstante dicho documento aclara que lo anterior se menciona en razón a lo declarado por la misma demandante.

Agregó que no es claro el vínculo marital entre la señora Liliaha Magón y el señor Antonio María Collazos, pues la escritura pública que se anexó al plenario tiene fecha del 12 de octubre de 2013 cuando los hechos dañinos fueron el 31 de agosto de 2012.

Finalmente indicó que en el caso que nos ocupa, los hechos causantes del daño fueron perpetrados por miembros de las FARC sin que existiera actuación u omisión por parte de la Policía Nacional, razón por la que se encuentra acreditado la causal de exoneración de responsabilidad denominada "*hecho de un tercero*".

1.3.3. De la Fiscalía General de la Nación (folios 127 a 137 del cuaderno principal).

Mediante apoderada judicial debidamente constituida, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que las apreciaciones de la parte actora no son de recibo por no estructurarse ninguna clase responsabilidad en cabeza de dicha entidad, pues no existe nexo causal entre el daño y el accionar de la Fiscalía, esto es, entre el atentado y las facultades dispuestas constitucional y legalmente a la entidad, por lo que no incurrió en falla en el servicio que le haga responsable, más cuando los perjuicios fueron causados por un tercero.

Propuso como excepciones las denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*", "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*", "*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO*" y "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*"

1.4. Llamamientos en garantía

1.4.1 Por parte de la Fiscalía General de la Nación a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A. (folios 1 a 4 cuaderno llamamiento en garantía).

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación llamó en garantía a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°. 4513 del 2011 cuya vigencia iba desde el 31 de marzo de 2011 hasta el 30 de marzo de 2014, vinculación que mediante Auto Interlocutorio N° 507 de 12 de mayo de 2015 fue admitida como se puede verificar a folios 175 a 178 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

1.4.1.1 Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Allianz Seguros S.A. (folios 185 a 194 cuaderno llamamiento en garantía).

Mediante apoderado judicial, la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que no se encuentra acreditado el nexo causal para que se pueda endilgar responsabilidad, toda vez que la Fiscalía General de la Nación no está encargada de la vigilancia del Estado, pues ésta recae en las fuerzas militares y de policía.

Formuló como excepciones las denominadas *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE A LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"*; *"HECHO DE UN TERCERO"*, *"CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO"*; *"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"* y la *"GENÉRICA O INNOMINADA"*.

Por otro lado, respecto del llamamiento en garantía, señaló que pese a la ausencia de responsabilidad por parte de la Fiscalía General de la Nación, en el remoto evento en que prosperaran una o varias pretensiones de la demanda, la entidad se opone a la prosperidad de pretensiones del llamamiento en garantía en la medida en que excedan los límites y coberturas acordadas y/o se desconozcan las condiciones particulares y generales de los contratos de seguros.

Frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones denominadas *"LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. ESTÁ SUJETA AL MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y ESTIPULACIONES CONTRACTUALES"*; *"LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO AL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 4513"*; *"LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO"*; *"EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"* y la *"GENÉRICA O INNOMINADA"*

1.4.2 Por parte de Allianz Seguros S.A. a las compañías de seguros Previsora S.A., QEB Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 216 – 217 cuaderno llamamiento en garantía N° 2)

El apoderado de Allianz Seguros S.A., mediante escrito separado formuló llamamiento en garantía a las aseguradoras Previsora S.A., QEB Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pues afirma que con dichas compañías, Allianz Seguros S.A. es coaseguradora en cuanto entre ellas se distribuyó el riesgo amparado mediante la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 4513 tomada por la Fiscalía General de la Nación.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio N° 708 del 1 de julio de 2015, admitió el llamamiento en garantía formulado por Allianz Seguros S.A. a las compañías de seguros Previsora S.A., QEB Seguros S.A. y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. como se observa a folios 227 a 231 cuaderno llamamiento en garantía N°2.

1.4.2.1 Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 258 a 273 cuaderno llamamiento en garantía N° 2).

Mediante apoderado judicial, la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

de la demanda, argumentando que no existió falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación toda vez que dicha institución tiene como objeto la investigación penal y no la vigilancia y protección del Estado, las cuales, están a cargo de otras instituciones que se encuentran demandadas.

Propuso frente a la demanda y el llamamiento en garantía las excepciones denominadas "HECHO DE UN TERCERO"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "OBLIGACIÓN CIUDADANA DE ASUMIR LAS CARGAS PÚBLICAS"; "INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "VIOLACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO"; "EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES"; "COASEGURO CEDIDO"; "LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURAS"; "DEDUCIBLE" y la "INNOMINADA".

1.4.2.2. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de QBE Seguros S.A. (folios 283 a 308 cuaderno llamamiento en garantía N° 2).

Mediante apoderado judicial debidamente constituido, la compañía de seguros QBE SEGUROS S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, considerando que la Fiscalía General de la Nación no incurrió en ninguna acción u omisión constitutiva de falla en el servicio.

Propuso las excepciones frente a la demanda denominadas "EXCEPCION DE FONDO DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS, NACIÓN-MINDEFENSA-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-POLICIA NACIONAL-MUNICIPIO DE POPAYÁN"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL"; "CULPA DE UN TERCERO"; "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"; "PRESUNCIÓN DE BUENA FE"; "AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBADOS"; "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS"; "NADIE ES RESPONSABLE DE LO IMPREVISIBLE PARA ÉL"; "EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS"; "INEPTITUD DE LA DEMANDA"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "EXCEPCION ECUMENICA O GENERICA".

En cuanto al llamamiento en garantía se opuso por carecer el mismo de sustento fáctico y jurídico, y además formuló las excepciones denominadas "LÍMITES, CONDICIONES, EXCLUSIONES, AMPAROS, VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE Y RESTRICCIONES CONTRACTUALES"; "MARCO DE LOS AMPAROS OTORGADOS Y EN GENERAL ALCANCE CONTRACTUAL DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"; "COASEGURO ENTRE LOS ASEGURADORES EN EL SEGURO MOTIVO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA"; "LOS HECHOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA ESTÁN EXCLUIDOS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.1.4 DE LA CLAUSULA SEGUNDA "EXCLUSIONES" DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO"; "SUBSIDIARIA DE DISMINUCIÓN O AGOTAMIENTO DE VALOR ASEGURADO"; y "EXCEPCIÓN ECUMENICA O GENERÍCA".

1.4.2.3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 329 a 341 cuaderno llamamiento en garantía N° 2).

A través de apoderado judicial, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, indicó, respecto del llamamiento en garantía, que los coaseguradores responden en proporción a su participación, que para el caso de dicha compañía de seguros era el 26 % de una eventual indemnización. No obstante, señaló que de acuerdo a la póliza aportada por Allianz Seguros ella no tenía vigencia de cobertura para la fecha de los hechos, pues dicha póliza expiró el 31 de diciembre de 2011.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

Arguyó, que en el asunto de autos se presenta una causal de exclusión, pues los hechos que causaron el daño génesis de la demanda fueron producidos por un grupo al margen de la ley y de acuerdo a la cláusula segunda "exclusiones" de la póliza de seguros N°4513 no tiene el deber de pagar una eventual condena.

En cuanto a la demanda, precisó que la Fiscalía General de la Nación no es administrativamente responsable en el asunto bajo estudio, pues ella no tiene la obligación en relación con la seguridad de la ciudadanía, además de que el hecho dañino fue causado por un tercero.

Propuso las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y frente al llamamiento en garantía formuló las excepciones denominadas "FALTA DE COBERTURA"; "EXCLUSIÓN PACTADA EN LA PÓLIZA DE SEGUROS"; "LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA SEGUROS"; "LÍMITE DE VALOR ASEGURADO"; "EXISTENCIA DE DEDUCIBLE" y la "GENÉRICA E INNOMINADA".

1.5. Los alegatos de conclusión

1.5.1. Del municipio de Popayán (folios 278 a 281 cuaderno principal N°2)

Dentro del término procesal previsto para tal fin, el apoderado de la parte demandada – Municipio de Popayán - presentó sus alegatos de conclusión, donde reafirmó la ausencia de responsabilidad del ente territorial en tanto este no tuvo un rol causal determinante en la configuración del daño sufrido por la demandante.

1.5.2. De La Previsora S.A. Compañía de Seguros (folios 282 a 286 cuaderno principal N°2)

En esta oportunidad procesal, el apoderado de la parte llamada en garantía – La Previsora S.A. - presentó sus alegatos de conclusión en los cuales ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

1.5.3. De la Fiscalía General de la Nación (folios 291 a 305 cuaderno principal N°2)

Dentro del término previsto, el apoderado de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación - presentó sus alegaciones finales, indicando que la entidad al tiempo y momento de los hechos que originaron la demanda que nos ocupa cumplía a cabalidad con todos los estándares mínimos de seguridad fijados por la normatividad adjetiva aplicable, pues contaba con vigilancia humana privada, vigilancia con cámaras de seguridad, vigilancia con personal adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación y adicionalmente tenía vigente póliza de riesgo extracontractual N°4513 con Allianz Seguros, cuya vigencia se verifica del 31 de marzo de 2011 al 31 de marzo de 2014.

Señaló que es la Policía Nacional la encargada de brindar protección y seguridad al ciudadano y de sus bienes, y no la Fiscalía, razón por la cual considera, los hechos no son constitutivos de un defecto administrativo.

1.5.4. De la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (folios 306 a 311 cuaderno principal N°2)

Dentro del término legalmente previsto para el efecto, el apoderado de la parte demandada – Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional - presentó sus alegatos de conclusión, indicando en esta oportunidad que si bien se acreditó el atentado terrorista que finalizó con la detonación de un artefacto explosivo, el

Sentencia No. 070 de 2019

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00

Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

M de Control: REPARACION DIRECTA

mismo no fue dirigido contra instalaciones de la Policía Nacional ni contra uniformados de esta institución, sino contra la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual considera, ello no permite imputar responsabilidad a la Policía Nacional.

1.5.5. De QBE Seguros S.A. (folios 312 a 316 cuaderno principal N°2).

En término, el apoderado de la parte llamada en garantía –QBE SEGUROS S.A. - presentó sus alegatos de conclusión en el sentido de señalar que la causa de los hechos se dio única y exclusivamente por la conducta desplegada por un grupo terrorista ajeno a la Fiscalía General de la Nación, y que en ese evento tiene aplicación la teoría del daño especial.

Además, reiteró que en caso de haber condena, ella solo debe responder en el porcentaje estipulado en la póliza de seguros, es decir el 17%, sin olvidar que ella se encuentra dentro de la causal de exclusión de responsabilidad por tratarse de actos mal intencionados de terceros, evento excluido en la póliza mencionada.

1.5.6. De Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 334 a 341 cuaderno principal N°2).

Dentro del término procesal legalmente estipulado, el apoderado de la parte llamada en garantía –MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - presentó sus alegatos de conclusión, señalando que no se puede endilgar responsabilidad a la Fiscalía General de la Nación por los actos terroristas de los cuales la misma institución es víctima. Además, señaló que los demandantes están en la obligación de soportar las contingencias que generan la existencia de la URI la cual brinda a la comunidad el acceso a la administración de justicia.

Agregó que, en virtud de la póliza de seguros, en caso de condena dicha entidad solo deberá responder por el 15% de la misma, previa aplicación de un deducible pactado equivalente a un 4% del valor de la pérdida.

1.5.7. De Allianz Seguros S.A. (folios 342 a 353 cuaderno principal N°2).

En esta etapa del proceso, el apoderado de la parte llamada en garantía –ALLIANZ SEGUROS S.A. - presentó sus alegatos de conclusión destacando que la Fiscalía General de la Nación no tuvo participación en los hechos que originaron la demanda, máxime cuando el hecho dañoso no fue perpetrado con la intervención o complicidad del ente investigador, ni tampoco se demostró que dicha entidad tenía conocimiento de posibles amenazas y que hubiere omitido poner ello en conocimiento de las autoridades competentes, razón por la cual no puede endilgársele responsabilidad.

Además, indicó que en caso de condenarse a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la póliza N°4513, dicha compañía de seguro solo responderá por el 42% de la misma, teniendo en cuenta un deducible pactado del 4%.

1.5.8. Por la parte demandante (folios 354 a 365 cuaderno principal N°2).

Dentro del término procesal previsto para tal fin, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión indicando que la responsabilidad del Estado nace para el presente caso en la falla en el servicio, pues se omitió el deber de brindar seguridad a una instalación estatal que puede generar riesgo de ataque debido a sus funciones y causar daños colaterales como los sufridos por la señora Liliana Magón, tal como se probó en el transcurso del proceso.

1.6. El concepto de la agente del Ministerio Público (folios 317 a 333 cuaderno principal N°2)

La señora Procuradora 74 Judicial I para Asuntos Administrativos atendiendo a las funciones propias de su competencia, allegó con destino a este proceso conceptualización sobre el mismo.

Refirió que de acuerdo al caudal probatorio, pudo acreditarse el daño antijurídico sufrido por la demandante que consiste en las lesiones padecidas por la explosión de un artefacto en la URI de la Fiscalía General de la Nación en el municipio de Popayán el 31 de agosto de 2012. De igual forma señaló que se encontraba acreditado que la explosión de la cual se afectó la demandante fue dirigida contra la URI y por ello es imputable a la Fiscalía General de la Nación, pero no como falla en el servicio sino como daño especial, ya que le generó a la demandante una carga que no estaba en la obligación de soportar.

En cuanto a los daños alegados, hizo alusión respecto del lucro cesante solicitado por la parte activa de la litis, que el mismo a pesar de que se demostró que la señora no se encontraba trabajando, si se trata de una persona activa económicamente dedicada a las labores del hogar por lo tanto se debe reconocer dicho rubro, así como el daño moral y daño a la salud, que deberán reconocerse en proporción a la pérdida de capacidad laboral.

Finalmente precisó que las compañías de seguros deberán responder de acuerdo al porcentaje acordado en la póliza seguros tomada por la Fiscalía General de la Nación.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de medios de control conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años para promoverlo, pues los hechos datan del 31 de agosto de 2012, es decir, tenía un lapso para presentar la demanda que corrió desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 1 de septiembre de 2014.

Y si bien la demanda fue presentada el 25 de noviembre de 2014, tenemos que a folios 51 a 53 del cuaderno principal reposa constancia emanada de la Procuraduría 183 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la que se evidencia que la fecha de radicación de la solicitud de conciliación para el presente asunto data del 14 de agosto de 2014 y la realización de la misma tuvo lugar el 16 de octubre de 2014¹, por tanto y tal como quedó consignado en la audiencia inicial que se realizó el 1 de agosto de 2016, donde se resolvió precisamente la excepción propuesta por uno de los llamados en garantía respecto a que había operado el fenómeno de la caducidad en el presente asunto, este despacho determinó entre otras cosas, que el término inicial previsto fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, y el mismo, empezó a correr de nuevo el 17 de octubre.

¹Folios 51 a 53 del cuaderno principal.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior la parte demandante tenía 18 días para interponer la demanda, plazo que se cumplía el 4 de noviembre y como ya se indicó la demanda fue radicada el 25 de noviembre de 2014. Sin embargo, teniendo en cuenta la certificación expedida por la Coordinadora de la Oficina Judicial que obra a folio 219 del cuaderno principal N°2, donde señaló que entre el 9 de octubre y 28 de noviembre de 2014 la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración si bien laboró normalmente de manera interna, durante dicho lapso se llevó a cabo un cese de actividades convocado por ASONAL JUDICIAL. En virtud de lo anterior concluyó el Despacho, que evidentemente existía una anomalía en la prestación del servicio durante las referidas fechas en cuanto a la atención al público y recepción de procesos para reparto, y que la misma no puede ser imputada a la parte demandante. Aunado a ello la situación antes descrita era de público conocimiento pues se presentaron desmanes entre ASONAL JUDICIAL y los usuarios que pretendían radicar sus procesos.

Así las cosas este Despacho en virtud de no vulnerar el principio de acceso a la administración de justicia consideró que la presente demanda se presentó en tiempo, decisión que fue notificada en estrados y la cual no fue impugnada por ninguna de las partes en curso de la diligencia, cobrando firmeza.

Por el medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme a lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en su oportunidad procesal, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si las entidades accionadas son responsables por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes en el atentado terrorista ocurrido el 31 de agosto de 2012 dirigido contra las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata-URI- de Popayán y si en consecuencia se debe indemnizar por los perjuicios que se acrediten en el proceso. Igualmente deberá determinarse si las entidades llamadas en garantía deben responder por el pago de las indemnizaciones que eventualmente tuviera que asumir la entidad o entidades eventualmente condenadas.

2.3.- Problemas jurídicos asociados

(i) ¿Cuál es el título de imputación de responsabilidad Estatal aplicable al caso objeto de resolución?

(ii) ¿Las Entidades demandadas demostraron la configuración de las eximentes de responsabilidad que alegan en su defensa?

2.4.- Tesis

Para el Despacho LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN es responsable de la lesión auditiva sufrida por la señora LILIANA MAGON MUÑOZ como consecuencia de un atentado terrorista dirigido a las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata -URI- de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán el 31 de agosto de 2012.

Para explicar la tesis planteada, se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, (ii) El daño antijurídico, (iii) El Título de imputación aplicable y configuración del mismo, (iv) Los perjuicios a indemnizar y (v) la distribución de la condena.

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso.

En cuanto al parentesco

- Los señores ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID y LILIANA MAGON MUÑOZ por medio de escritura pública Nro. 2.180, el 12 de octubre de 2013 declararon que existía una unión marital de hecho entre ellos y que conviven de manera libre y voluntaria bajo un mismo techo en forma singular, estable, continua y permanente, prodigándose ayuda mutua, desde el 7 de febrero de 1986 (folio 25 del expediente).
- En diligencia celebrada el 27 de junio de 2006, en audiencia de conciliación por tenencia y cuidado personal a favor del menor de edad DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, la defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, decidió asignar provisionalmente la tenencia y cuidado personal del Menor en mención a la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, abuela del mismo. Lo anterior obra a folio 26 del legajo.
- Según registro civil de nacimiento obrante a folio 45 del legajo, la señora LILIANA MAGÓN MUÑOZ es hija del señor HERNÁN MAGÓN y la señora ISAURA MUÑOZ DE MAGÓN.
- Según registro civil de Nacimiento obrante a folio 46 del expediente, el señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON es hijo del señor ANTONIO MARIA COLLAZOS y la señora LILIANA MAGON MUÑOZ.
- A folio 47 del cuaderno principal obra registro civil de nacimiento de la señora ERIKA CATALINA MAGON del cual se extrae que es hija de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ.
- A folio 48 del expediente obra registro civil de nacimiento del señor ARIEL RODRIGO COLLAZOS RAMIREZ, teniéndose que el señor ANTONIO MARIA COLLAZOS es su padre y la señora BERTHA RAMIREZ su progenitora.
- Según registro civil de nacimiento obrante a folio 49 del expediente, el señor JARDI ANDRES COLLAZOS RAMIREZ, es hijo de la señora BERTHA RAMIREZ CUELLAR y del señor ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID.
- A folio 50 del cuaderno principal obra registro civil de nacimiento con NUIP 1002955701, del cual se colige que el menor DANIEL ANDRES ARANGO MAGON nació el 24 de marzo de 2000 y es hijo de la señora ERIKA CATALINA MAGON y el señor JAVIER ARANGO DUQUE.

Los anteriores aspectos además de tener soporte en los documentos obrantes en el expediente, fueron aceptados por las partes en la fijación del litigio.

La lesión física sufrida por la demandante LILIANA MAGON MUÑOZ

- La señora Liliana Magón Muñoz recibió atención médica general y especializada por otorrinolaringología, para tratar un problema auditivo generado como consecuencia de un estallido de bomba, con un diagnóstico de Hipoacusia Severa Derecha. Lo anterior se puede verificar del historial clínico obrante a folios 25 a 130 del cuaderno de pruebas uno.

- El 19 de octubre de 2012, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca rindió ampliación del Informe Técnico Médico Legal practicado a la señora Liliana Magón Muñoz donde como conclusión se tuvo lo siguiente:

"CONCLUSION:

MECANISMO CAUSAL: Explosivos

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA: QUINCE (15) DIAS

SECUELAS MEDICO LEGALES: PERTURBACION (SIC) FUNCIONAL DEL ORGANO DE LA AUDICION DE CARÁCTER PERMANENTE

Nota: Si bien la lesión ocasionada producto de la explosión, da para una incapacidad médico legal de 15 días, es decir es inferior a 30 días, la lesionada quedó con una SECUELA la cual pasa a tener mayor valor que la incapacidad, por cuanto es una consecuencia de las lesiones sufridas para el día de los hechos y es de carácter permanente". Lo anterior obra a folio 31 del expediente.

- A folios 75 y 76 del expediente obra el documento denominado "INFORME INTERVENCIÓN EN CLÍNICA" del Centro Clínico Quirúrgico realizado por la Psicóloga en Intervención Psicológica Clínica y de familia, Doctora Patricia Ortiz, en donde se evaluó a la señora Liliana Magón Muñoz y se consignó como motivo de consulta de la paciente, lo siguiente: *"el necesitar recibir orientación en manejo de estrés ya que ella es cociente (sic) que ante situaciones de tensión, reacciona percibiendo que no tiene suficientes recursos para atender a las demandas de su vida cotidiana. Lo anterior se presenta desde el atentado con bomba en la Fiscalía el 31 de agosto del año 2012 ya que ella vivía atrás de la Institución, su vivienda fue afectada y ella tuvo daño en el tímpano, por lo que gradualmente fue perdiendo audición (...)"* como Intervención se consignó: *"Se trabaja en la cognición, incidiendo en el procesamiento de la información que realiza la paciente, para que no se sigan manteniendo y aumentando las respuesta emocionales que provocan los procesos cognitivos sesgados. Se trabaja para que la paciente ponga en orden sus experiencias, recuerdos, sensaciones, pensamientos y modifique sus valoraciones excesivamente negativas acerca de las situaciones que han generado tensión y sus secuelas (...)"*.
- A folios 77 a 78 del expediente obra hoja de evolución de la señora Liliana Magón, en la cual el 27 de junio de 2014 la misma Dra. Patricia Ortiz, establece que: *"Las características típicas del trastorno de estrés post-traumático se presentan en la paciente con episodios reiterados de volver a vivenciar el trauma en forma de reviviscencias o sueños que tienen lugar sobre un fondo persistente de una sensación de "entumecimiento" y embotamiento emocional (...) Todo lo anterior supone dificultad para la re significación del evento traumático por lo que se sugiere tratamiento farmacológico"*.
- A folio 38 del expediente obra certificación de la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca que determinó que la señora LILIANA MAGON MUÑOZ sufre una pérdida de capacidad laboral del 42.45%, tendiendo como diagnóstico **"OTRAS HIPOACUSIAS ESPECIFICADAS"**.

Todos estos aspectos también fueron aceptados por las partes el fijarse el litigio.

Sobre los hechos de la demanda

- En respuesta a derecho de petición, el Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación Popayán, por medio de oficio DSAYF-4415 del 27 de diciembre de 2006, informó al presidente de la Junta de Acción Comunal Barrio el Achiral, que por competencia se había trasladado la solicitud al Comandante del Departamento de Policía Cauca y al Alcalde Municipal de Popayán, teniendo en cuenta que se solicitó gestionar ante la autoridad competente la instalación de cámaras de seguridad en el sector (folio 27 del expediente).
- A folio 28 del cuaderno principal del expediente obra oficio No. 01003 del 11 de enero de 2007 por medio del cual la Secretaria de Gobierno y Participación Comunitaria de la alcaldía de Popayán informó al Presidente de la Junta de Acción Comunal que dicho despacho no contaba con recursos disponibles para la instalación de cámaras de seguridad en el municipio de Popayán.
- Por medio de oficio No. S-2013-015313/ DECAU-ASJUR-1.10 del 23 de julio de 2013, el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Cauca informó a la señora Liliana Magon Muñoz que: *"para la fecha 31 de agosto de 2012 se pudo evidenciar una acción terrorista perpetuada en las instalaciones de la URI (Unidad de Reacción inmediata) de la ciudad de Popayán; dicha información es de dominio público, y fue un hecho generador de daños materiales al almacén de evidencias y a 93 viviendas aledañas (...)"*. Lo anterior obra a folio 32 del cuaderno principal del expediente.
- El Personero de Popayán hizo constar el 04 de julio de 2013, que *"el día 31 de agosto de 2012 se presentó un atentado terrorista en el barrio achiral o valencia en el casco urbano de la ciudad de Popayán a la 1:50 am en las instalaciones donde funciona la URI FISCALIA GENERAL DE LA NACION y mediante ACTA DE CENSO del diez (10) de septiembre de 2012 se registró el consolidado de inmuebles y personas afectadas por la onda explosiva en dicho censo quedo (sic) incluida la señora LILIANA MAGON MUÑOZ en el hogar No. 31 así:*

"El inmueble identificado con la nomenclatura CALLE 11 No. 13-68 Apartamento 2 de propiedad del Sr. ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID, identificado con cedula (sic) de ciudadanía No. 4.608.406, se encontró: 18 vidrios de ventanales rotos y dos claraboyas dañadas. La señora LILIANA MAGON MUÑOZ, identificada con la cedula (sic) de ciudadanía No. 34.539.572 presenta posible daño auditivo." Lo anterior obra en el cuaderno principal a folio 33 del legajo.
- A folios 34 a 36 del cuaderno principal obra oficio con radicado P.M. No. 02476 del 4 de julio de 2013, por medio del cual el Personero Municipal de Popayán informó entre otras cosas que: *"dicho despacho no es la entidad competente para certificar la CALIDAD DE VICTIMA DE ATENTADO TERRORISTA (...) se remitió su petición a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS mediante oficio PM 2477 del 04 de julio de 2013."*
- A folios 144 a 152 del expediente obra acta de reunión entre la Fiscalía General de la Nación Seccional Popayán y los residentes de la ciudad de Popayán en la carrera 15 entre calles 10 y 11 como respuesta a derecho de petición efectuado con fecha de 03 de julio de 2013.

Sentencia No. 070 de 2019

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00

Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

M de Control: REPARACION DIRECTA

- A folio 153 del legajo obra oficio No. 60000-10 01879 de fecha 14 de noviembre de 2012, por medio del cual el Director seccional administrativo y financiero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Popayán informa a los propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 15 con calle 10 y 11 del Barrio Achiral de Popayán, que deben presentar solicitud de indemnización por el atentado terrorista ocurrido el día 31 de agosto de 2012 y manifiesta que hasta ese momento no se había presentado solicitud alguna.
- A folios 154 a 156 del cuaderno principal obra oficio No. DSAYF-60000-10-1142 del 8 de julio de 2013 suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación Seccional Popayán, en donde se da respuesta a derecho de petición del 3 de julio de 2013 presentado por la señora MARIELA MARTINEZ y demás residentes de la carrera 15 entre calles 10 y 11, relacionada con el atentado terrorista, vigilancia de la sede donde funcionaba la URI y actividades desplegadas para minimizar riesgos.
- A folios 158 a 160 del expediente obra copia del derecho de petición dirigido al Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía General de la Nación Popayán firmado por los residentes en la carrera 15 entre calles 10 y 11 de la ciudad de Popayán.

Pólizas de seguro que amparan hechos como el que generó la puesta en marcha del medio de control

- Obra póliza 4513 por seguro de responsabilidad civil extracontractual – carátula y condiciones particulares; vigencia: 31 de marzo de 2011 a 30 de marzo de 2014; con objeto que se describe a folios 18 a 22 del cuaderno de llamamiento en garantía, donde el tomador es la Fiscalía General de la Nación y como asegurado esa misma entidad.
- A folio 274 a 280 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 2 obra entre otras, certificación individual de póliza 2201311001662 de responsabilidad civil extracontractual con vigencia de 31 de diciembre de 2011 a 30 de diciembre de 2012, y como asegurado se tiene a la Fiscalía General de la Nación.

Todos estos aspectos fueron aceptados por las partes al fijarse el litigio.

Por su parte, de la prueba testimonial recaudada se puede extraer lo siguiente:

Testimonio de la señora ORFELINA CABEZAS PIPICANO:

"PREGUNTADO: Nos podría contar sobre todo lo que usted conozca sobre los hechos que afectaron materialmente. CONTESTÓ: La verdad no recuerdo la hora, solo escuché una explosión fuerte, salí a mirar a la calle y habían vidrios rotos por todo lado. PREGUNTADO: A raíz de esos hechos, ¿quién resultó lesionado? CONTESTÓ: Unos fueron al médico, por lo menos doña Liliana si se que fue al médico por el problema del oído. PREGUNTADO: ¿Hace cuánto conoce a doña Liliana? CONTESTÓ: Hace 7 años. PREGUNTADO ¿Conoce su grupo familiar y nos podría decir quien lo compone? CONTESTÓ: Si, doña Liliana, don Antonio, David, Erika, Daniel, Ariel y Jordi. PREGUNTADO ¿Podría mencionar con qué secuelas físicas quedó doña Liliana? CONTESTÓ: Se la miraba muy nerviosa y siempre se la llevaban al hospital por lo del oído, (...) antes se la miraba bien pero luego tenía que ir al médico y le pusieron audífonos también. PREGUNTADO: De acuerdo a lo que usted conoce ¿Qué perjuicios ha generado esa bomba para la familia de ella y su lesión? CONTESTÓ: Pues uno mira que ella no ha podido conseguir trabajo. PREGUNTADO ¿Puede

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

confirmar usted si al momento de la explosión la señora Liliana Magon se encontraba en su vivienda? CONTESTÓ: Si porque todo el mundo salimos a la calle, ella y todos los del barrio. PREGUNTADO ¿Podría decirnos más o menos a qué distancia quedaba la casa de la señora Liliana Magón con respecto a donde hizo explosión el artefacto? CONTESTÓ: Es como a una cuadra. PREGUNTADO ¿Por qué cuando respondió a una de las preguntas dijo que la señora Liliana trabajaba, pero al apoderado de la policía le dijo que no sabía? CONTESTÓ: Porque uno no se pone a averiguar en que trabajaba yo la veía en la casa, solo sé que antes si trabajaba, pero ahora no puede trabajar por el problema de los oídos. PREGUNTADA: ¿Usted mencionó que creía que la señora Liliana trabajaba porque usted la miraba salir, usted está segura de que la señora trabajaba? CONTESTÓ: Porque salía en horario de trabajaba, yo estoy segura de que la señora trabajaba pero sabría decir en que, (...) yo la miraba que salía en horario de oficina.

Interrogatorio de parte de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ:

PREGUNTADO: Antes de la explosión ¿Usted realizaba algún tipo de actividad laboral o económica? CONTESTÓ: Antes yo trabajaba, yo hacía ventas en los colegios, he tenido tiendas en los colegios, vendía mercancía, en un tiempo trabaje con el municipio, no me volvieron a recibir entonces yo hacía mis cosas laborales por fuera, independiente, (...) yo soy la que llevo los gastos de la casa en ese tiempo. La explosión del 31 de agosto de 2012 yo me encontraba durmiendo cuando en un momento desperté con un ruido, me sentí mareada, salí y me dijeron que era una bomba en la URI, (...) me quedé en la casa y como a las 7 de la noche me llevaron a urgencias, el oído estaba inflamado, me dijeron que tenía que quedarme (...) me valoraron por medicina general, de ahí me mandaron al otorrino, y me dijeron que había perdido el oído en el 100% (...) me dijeron que tenía que tener un audífono que es el que tengo ahora, (...) estoy tomando para el vértigo (...) PREGUNTADO ¿La casa que presuntamente se vio afectada con la detonación en la Calle 11 # 13-68 es de propiedad de quién? CONTESTÓ: De mi esposo. PREGUNTADO: En el momento que ocurrió la explosión ¿Quiénes vivían en la casa? CONTESTÓ: Estaban mi esposo y mis hijos (...) mi esposo Antonio María Collazos, estaba Raul David Collazos, estaba Daniel Andrés Arango, estaba Erika Magon, estaba Jarvi Andrés Collazos, Rodrigo Ariel Collazos. PREGUNTADO ¿Antes de este incidente, utilizaba algún dispositivo para la audición? COTESTÓ: No, nunca he sufrido del oído sino a raíz de la explosión, he perdido oportunidades de trabajo porque soy una mujer emprendedora. PREGUNTADO ¿Aún convive con el señor Antonio María Collazos David? CONTESTÓ: Si, yo ya llevo 35 años viviendo con él (...) PREGUNTADO. ¿Qué tan cerca vivía de la URI? CONTESTÓ: A una cuadra (...) por la parte de atrás. PREGUNTADO ¿Qué afectaciones sufrió su vivienda por los hechos del 31 de agosto de 2012? CONTESTÓ: En el primer y segundo piso se quebraron 18 vidrios, unas partes de la claraboya y unas partes del comedor.

SEGUNDA: El daño antijurídico.

El instituto de la Responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo origen y desarrollo en Colombia se debe a una copiosa actividad jurisprudencial, experimenta en 1991 un cambio sustancial, como quiera que ahora éste adquiere reconocimiento Constitucional, consagrándose por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico un principio general y explícito de responsabilidad del Estado, principio éste, que recogido en el primer inciso del artículo 90 de la Carta es del siguiente tenor:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."

El artículo superior en comento, establece una cláusula general de responsabilidad Estatal consistente en el deber de reparar patrimonialmente los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, de lo cual se desprende que para endilgar responsabilidad administrativa se requiere la concurrencia de dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico y **(ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la

entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad establecidos jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, a saber, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

En este punto, se verificará primero, la existencia del daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, ya que sin éste no tendría sentido abordar el análisis de un juicio como el que se pretende desatar en este fallo.

Como quiera que por tratarse de un concepto jurídico sin definición normativa expresa, su contenido y alcance ha sido acotado fundamentalmente por la actividad jurisprudencial y de doctrina.

En este sentido, el Consejo de Estado², ha definido el daño antijurídico presentando sus diferentes alcances o expresiones, las cuales vale la pena citar *in extenso*, por cuanto hace un manejo de la figura desde su propia definición y a su vez, lo enmarca dentro de los más altos postulados propios de nuestro ordenamiento constitucional de la siguiente manera:

"El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2 y 58 de la Constitución".

Según lo expuesto, para que el daño sea catalogado como antijurídico en nada influye la conducta del agente o entidad causante del daño; la antijuridicidad de la lesión, deviene de la ausencia de título legal que imponga a quien padece el daño la obligación de soportarlo, un daño pues, será antijurídico, si quien lo sufre no estaba jurídicamente obligado a cargar con sus efectos nocivos, independientemente de que el mismo haya sido causado de manera lícita o ilícita, por una conducta diligente y cuidadosa o imprudente o descuidada; ora contrariando un deber de actuar, ora dando cumplimiento a un mandato legal.

2 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334)

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

Necesario anotar que en sentencia del 16 de febrero de 2017 radicado interno (34928) Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, el H. Consejo de Estado hizo referencia a que el concepto de daño antijurídico debe evolucionar igual que lo hace la sociedad, conforme a los principios del Estado Social de Derecho:

"Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la Sala un "Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos". Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

En casos, como el que ocupa la atención de la Sala, se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamada a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de una (sic) daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o intereses jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece".

Ahora bien, aterrizando el concepto al caso concreto y de acuerdo al caudal probatorio, puede evidenciar este Despacho que la señora LILIANA MAGON MUÑOZ resultó lesionada en su aparato auditivo, lo cual se acredita en la historia clínica emitida por la Corporación Occidente IPS, lugar donde se atendió a la citada accionante luego del hecho dañino y que fue allegada al proceso por la Fiscalía General de la Nación, quién remitió al proceso copia del expediente de la señora MAGON MUÑOZ con ocasión de la valoración que le fue practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca³, y que obra a folios 66 a 75 del cuaderno de pruebas N°1, y del cual se puede extraer lo siguiente:

"Fecha de ingreso: 2012/31/08

Motivo de la consulta: La cuestión que hubo al pie de la casa me afectó mucho al oído.

Enfermedad actual: PACIENTE REFIERE CUADRO CLÍNICO QUE INICIA EN HORAS DE LA MAÑANA CONSISTENTE EN SENSACIÓN DE MAREO. HIPOACUSIA, DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZ AUDITIVA Y ADEMÁS REFIERE QUE EN OCASIONES ESCUCHA ENTRECORTADO." (Folio 73).

"Fecha de ingreso: 2012/09/06

Motivo de la consulta: Paciente que siente que no oye bien.

Enfermedad actual: dice la paciente que desde el 31 de agosto que estuvo cerca a la explosión de bomba no escucha por ambos oídos y además le da como mareo.

Recomendaciones: se le envía exámenes de logaudiometría audiometría tonal (...)" (Folio 71).

"Fecha de ingreso: 2012/09/15

Motivo de la consulta: Resultado de exámenes

Enfermedad actual: audiometría tonal hipoacusia sensorial grado severo a profundo en oído derecho oído izquierdo anacusia

Recomendaciones: Se envía a la paciente a otorrinolaringología (...)" (Folio 69).

Sentencia No. 070 de 2019

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00

Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

M de Control: REPARACION DIRECTA

"Fecha de ingreso: 2012/10/03

Motivo de la consulta: viene a control

Enfermedad actual: paciente que trae historia con otorrino donde le envía "campo auditivo" y requiere adaptación para auxiliar auditivo derecho (...)" (Folio 67)

"Fecha de ingreso: 2012/11/10

Motivo de la consulta: mareo

Enfermedad actual: paciente con antecedente de exposición a trauma acústico por explosión en agosto /12, fue valorada por orl. Manifiesta actualmente sensación de mareo y retropulsión concomitante cefalea retroocular derecha (...)" (Folio 66)

Aunado a lo anterior, el 19 de octubre de 2012 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Cauca rindió ampliación de Informe Técnico Médico Legal practicado a la señora Liliana Magón Muñoz donde como conclusión se tuvo lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

MECANISMO CAUSAL: Explosivos

INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL DEFINITIVA: QUINCE (15) DIAS

SECUELAS MEDICO LEGALES: PERTURBACION (SIC) FUNCIONAL DEL ORGANOS DE LA AUDICION DE CARÁCTER PERMANENTE

Nota: Si bien la lesión ocasionada producto de la explosión, da para una incapacidad médico legal de 15 días, es decir es inferior a 30 días, la lesionada quedó con una SECUELA la cual pasa a tener mayor valor que la incapacidad, por cuanto es una consecuencia de las lesiones sufridas para el día de los hechos y es de carácter permanente". (Folio 31 del cuaderno principal)

Como consecuencia de tales hechos dañinos, LILIANA MAGON MUÑOZ fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, emitiéndose informe de fecha 29 de octubre de 2013, en la que fue calificada con un total de 42.45 % de pérdida de capacidad laboral⁴.

Ahora, conforme a lo allegado al plenario, se acreditó que Liliana Magón Muñoz, para el momento de los hechos, formaba parte del núcleo familiar compuesto por Isaura Muñoz de Magón (madre), Antonio María Collazos David (compañero permanente), (Erika Catalina Magón (hija), Raúl David Collazos (hijo), Daniel Andrés Arango (nieto), Jardi Andrés Collazos Ramírez (hijo de Antonio María Collazos David), y Ariel Rodrigo Collazos Ramírez (hijo de Antonio María Collazos David), por lo tanto, los hechos y las consecuencias que han tenido que sufrir por lo sucedido el 31 de agosto de 2012, sin duda ha causado un daño moral a los mismos.

En dicho sentido, los demandantes y víctima directa sufrieron un daño que no estaban en el deber jurídico de soportar, por lo que se podría concluir que el primer requisito para declarar la responsabilidad se encuentra satisfecho.

En ese tenor, la existencia y verificación de ese daño antijurídico es un requisito indispensable más no suficiente para derivar la responsabilidad del Estado, pues tal como se expuso precedentemente, el artículo 90 de la Carta impone al operador jurídico determinar si el mismo resulta imputable a una Autoridad pública. Aspecto del que se ocupa el despacho, efectuando el siguiente estudio.

TERCERA. El título de imputación aplicable y configuración del mismo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha abordado la responsabilidad del Estado con ocasión de atentados terroristas bajo el régimen de daño especial en el que lo

⁴ Folios 38 a 42 Cuaderno principal.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

importante es el daño sufrido por la víctima a causa del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas que el administrado no está en el deber de soportar.

De acuerdo a lo anterior, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha indicado:

"[...] la teoría del daño especial reúne una buena muestra de los eventos en que, con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad. En otras palabras, la teoría del daño especial, contando con el substrato de la equidad que debe inspirar toda decisión judicial, se vale de la igualdad para fundamentar las soluciones que buscan restablecer el equilibrio ante las cargas de la administración en situaciones concretas, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado, como se observará al momento de considerar el caso concreto.

Se denota claramente la gran riqueza sustancial que involucra la teoría del daño especial y, como no, lo esencial que resulta a un sistema de justicia que, como el de un Estado Social de Derecho, debe buscar mediante el ejercicio de su función la efectiva realización de los valores y principios esenciales al mismo⁵".

Aunado a ello, dicho Órgano Colegiado ha precisado que para efectos de endilgar responsabilidad al Estado, en los eventos en que los daños se derivan de ataques terroristas, para que proceda la imputación es menester acreditar que el objeto directo del ataque sean instalaciones o funcionarios públicos en razón de su cargo, así:

"Del análisis de las providencias transcritas resulta claro que, en algunas ocasiones, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado con fundamento en el incumplimiento de un deber legal de protección; en otras, ha concluido que si los daños causados contra ciudadanos inocentes son el resultado de un ataque terrorista dirigido contra un destacamento militar del gobierno, un centro de comunicaciones al servicio del mismo o un personaje representativo de la cúpula administrativa, éstos no tienen por qué soportar solos el daño causado, mientras que en otras oportunidades ha señalado que, cuando a pesar de la legitimidad y legalidad de la actuación del Estado, resultan sacrificados algunos miembros de la colectividad, tal situación denota un claro desequilibrio en las cargas que no tienen el deber de soportar los administrados⁶".

De igual forma ha señalado que⁷:

"...Ahora, en cuanto al título de imputación como herramienta de motivación que debe ser aplicado para dar respuesta al caso concreto, la Sala considera que, en aras de materializar el valor justicia⁸, la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos

5 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de marzo de 2010, rad 15.591.

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, rad. 17925.

7 Consejo de Estado. Sección Tercer Sentencia de 19 de abril de 2012. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515

8 De lo anterior se desprende, entonces, que el título jurídico más correcto para determinar la responsabilidad de reparar un daño será aquel que pase el análisis como el más justo. Pero ¿Qué es lo justo?. Es bien sabido que el tema es particularmente álgido en nuestros días y admite muchos enfoques de escuelas del pensamiento jurídico. No obstante si partimos de la aceptación de que la justicia es dar a cada uno lo suyo según la celeberrima sentencia de Ulpiano podemos explorar una respuesta. En efecto, esta definición, permite comprender lo que es la injusticia, que contrario a reconocer el Derecho, implica desconocerlo, lesionarlo, negarlo.

Sentencia No. 070 de 2019

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00

Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

M de Control: REPARACION DIRECTA

estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado...

"...En conclusión, la Sección considera que en este caso resulta aplicable la teoría del daño especial, habida cuenta que el daño, pese que se causó por un tercero, lo cierto es que ocurrió dentro de la ya larga confrontación que el Estado ha venido sosteniendo con grupos subversivos, óptica bajo la cual, no resulta constitucionalmente aceptable que el Estado deje abandonadas a las víctimas y, que explica que la imputación de responsabilidad no obedezca a la existencia de conducta alguna que configure falla en el servicio, sino que se concreta como una forma de materializar los postulados que precisamente justifican esa lucha contra la subversión y representan y hacen visible y palpable, la legitimidad del Estado".

Ahora bien, se tiene que en el asunto de autos se encuentra acreditado que los hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de agosto de 2012 se concretaron en la detonación de un artefacto explosivo dirigido a las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata -URI- de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán, afirmación que tiene sustento en primer lugar, en el oficio No. S-2013-015313/ DECAU-ASJUR-1.10 del 23 de julio de 2013, suscrito por el Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Cauca que informó: *"para la fecha 31 de agosto de 2012 se pudo evidenciar una acción terrorista perpetuada en las instalaciones de la URI (Unidad de Reacción inmediata) de la ciudad de Popayán; dicha información es de dominio público, y fue un hecho generador de daños materiales al almacén de evidencias y a 93 viviendas aledañas (...)"*. (Folio 32 del expediente).

De igual forma el Personero de Popayán hizo constar el 04 de julio de 2013 que *"el día 31 de agosto de 2012 se presentó un atentado terrorista en el barrio achiral o valencia en el casco urbano de la ciudad de Popayán a la 1:50 am en las instalaciones donde funciona la URI FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y mediante ACTA DE CENSO del 10 de septiembre de 2012 se registró el consolidado de inmuebles y personas afectadas por la onda explosiva en dicho censo quedo (sic) incluida la señora LILIANA MAGON MUÑOZ en el hogar No. 31 así:*

"El inmueble identificado con la nomenclatura CALLE 11 No. 13-68 Apartamento 2 de propiedad del Sr. ANTONIO MARIA COLLAZOS DAVID, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.608.406, se encontró: 18 vidrios de ventanales rotos y dos claraboyas dañadas. La señora LILIANA MAGON MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.572 presenta posible daño auditivo." (Folio 33 del cuaderno principal).

Corolario de lo anterior, se tiene que el atentado terrorista efectivamente fue perpetrado contra las instalaciones de la URI de Popayán, afectando la salud auditiva de la señora Liliana Magón Muñoz, quien habitaba en cercanía a dicha entidad.

Se colige entonces que la responsabilidad, en el presente caso, se encuentra en cabeza de la Nación – Fiscalía General de la Nación y que procede a título de daño especial, habida cuenta que el atentado fue dirigido contra instalaciones de una institución estatal y que le generó un daño colateral a la señora LILIANA MAGON MUÑOZ el cual rompió con el principio de igualdad ante las cargas públicas, pues es un daño que la mencionada ciudadana no estaba en el deber de soportar.

Ahora bien, la parte activa de la litis pretende que se impute responsabilidad al Estado, bajo el título de falla en el servicio, por los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012, tanto a la Policía Nacional como al Municipio de Popayán quienes a su juicio omitieron brindar seguridad a los habitantes que residían cerca a la URI. Para ello la parte actora se basó en que el 5 de diciembre de 2006 la Junta

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

de Acción Comunal del barrio el Achiral envió derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Popayán, solicitando la instalación de cámaras de seguridad en el sector o algún mecanismo de seguridad con ocasión de la instalación de la URI, previendo un posible riesgo por algún posible atentado.

El Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía, contestó el derecho de petición en mención indicando que se había dado traslado de la solicitud al Comandante del Departamento de Policía en el Cauca y al Alcalde Municipal (folio 27 cuaderno principal). Posteriormente la Secretaria de Gobierno del municipio de Popayán contestó la solicitud informando que esa dependencia no contaba con recursos disponibles para la instalación de cámaras de seguridad en el municipio.

Aunado a lo anterior, señala el demandante que el 18 de junio de 2008 la misma Junta de Acción Comunal radicó un nuevo derecho de petición solicitando lo mismo que se pidió en el año 2006, del cual el Secretario de Gobierno del municipio contestó, manifestando que se había remitido dicho documento al Comandante del Departamento de Policía Cauca.

En cuanto a este aspecto es necesario indicar que el Consejo de Estado ha sido enfático al señalar que:

"para determinar la responsabilidad bajo este título [falla del servicio] debe analizarse si para la administración y para las autoridades era previsible que se desencadenara el acto terrorista. Este aspecto constituye uno de los puntos más importantes a analizar dentro de este régimen, pues no es la previsión de la generalidad de los hechos (estado de anormalidad del orden público) sino de aquellas situaciones que no dejan casi margen para la duda, es decir, las que sobrepasan la situación de violencia ordinaria vivida. Por tanto la sola circunstancia de que el afectado no haya solicitado protección previa especial no siempre será causal que permita exonerar a la administración de su deber de protección y vigilancia sino dependiendo del caso, pueden existir otras circunstancias indicadoras que permitieran a las autoridades entender que se cometería un acto terrorista."⁹

De acuerdo a lo anterior, para esta Juzgadora no basta con que el actor señale la existencia de una alteración del orden público, sino que debe quedar evidenciado que a partir de tal situación perturbadora existía un riesgo inminente o era previsible para las autoridades públicas que se atentaría contra la vida y/o integridad física de una persona, ligando circunstancias específicas de riesgo a la situación general de conmoción.

Así las cosas y de acuerdo al material probatorio arrojado al expediente, este Despacho encuentra que la parte demandante no acreditó el riesgo inminente que existía respecto de la presencia de la URI dentro del sector donde vivía la señora Liliana Magón Muñoz, pues el hecho de que se hayan elevado peticiones solicitando la instalación de cámaras de seguridad, no le permite a esta Juzgadora determinar que realmente existía un peligro o una amenaza latente de que en el sector se perpetraría un atentado terrorista y que por lo tanto las autoridades de policía y municipales pudieran preverlo. Luego entonces, tanto la Policía Nacional como el municipio de Popayán no omitieron su deber de brindar seguridad a la ciudadanía, pues el solo hecho de instalarse una Unidad de Reacción Inmediata no es suficiente para activar las obligaciones positivas de actuar, o para establecer una posición de garante del Estado, a menos que se logre demostrar una situación

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 27 de noviembre de 2002. Radicado: 13001-23-31-000-1992-3774-01 (13774). En la misma providencia también se anota: *Y si del estudio fáctico y probatorio se concluye que para la administración si existieron circunstancias que indicaban la probabilidad de comisión de un acto terrorista y no obstante teniendo algo más que una suposición omitió tomar las medidas necesarias para prestar el servicio de vigilancia y protección y ese acto terrorista causó daños le sería imputable responsabilidad a título de falla dada la trasgresión a su deber de proteger a las personas y bienes de los residentes en el país; profusamente así, se ha pronunciado la Sala.* Este criterio se reitera en la sentencia de 5 de diciembre de 2005. Radicado: 16149.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

de riesgo actual, serio e inminente que haya podido afectar al sujeto en cuestión, que se itera, en el asunto de autos no se cumplió.

En virtud de lo anterior esta Agencia Judicial acogerá de manera favorable la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el municipio de Popayán y eximirá de responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

CUARTA.- Los perjuicios reclamados a indemnizar.

4.1. Perjuicios materiales

4.1.1. Lucro cesante

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ la suma de \$7.526.750 por concepto de lucro cesante consolidado, y por lucro cesante no consolidado la suma de dinero que dejare de percibir la demandante desde la fecha de la conciliación prejudicial y hasta el término de la vida probable, pues se desempeñaba como ama de casa.

Al respecto ha de señalarse que de acuerdo con el contenido del artículo 1106 del Código Civil, el lucro cesante es la ganancia que deja de obtener el acreedor como consecuencia del hecho del que se es responsable; el concepto de lucro cesante se refiere a una lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial que se haya dejado de obtener como consecuencia de un daño.

Es preciso señalar que el Consejo de Estado mediante sentencia de 27 de junio de 2017, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, expediente N°33945 B, unificó criterios respecto de los daños materiales que tenían derecho las personas que desempeñaban labores propias del hogar -amas de casa-, así:

"(...) observa la Sala que, tal como se dejó precisado en apartados anteriores, las labores domésticas y de cuidado son actividades que, si bien no gozan de una remuneración, son evidentemente productivas, por manera que, ante la ausencia temporal o definitiva del "ama de casa", se frustra o imposibilita una ganancia o provecho a su núcleo familiar, pues dejan de percibir los bienes o servicios que de esa actividad se derivan. Es indudable que las actividades a las que se hace referencia constituyen un verdadero aporte a la economía familiar y, por lo mismo, ha de entenderse que tan proveedor es quien adelanta actividades productivas remuneradas, como quien, en el hogar, se ocupa del bienestar de la familia.

Un visión como la planteada, además de reconocer una verdad que hoy por hoy es más que evidente, reivindica el papel de la mujer dentro del hogar, pues le da un nuevo significado a su aporte tanto a la familia como a la sociedad, así como también hace visible lo que antaño no lo fue y permite colocar a la mujer en pie de igualdad ante el varón en calidad de proveedora."

Y agregó:

"En cambio, ubicar tal perjuicio dentro del concepto de lucro cesante y entender la ausencia de los bienes y servicios dispensados por la persona encargada de la economía y cuidado del hogar como aquello que, por causa del daño, deja de ingresar al patrimonio de la familia, como en algunos eventos lo entendió la Corporación, comporta reivindicar el rol de la mujer como proveedora de la familia y reconocer que la fuerza de trabajo dedicada tanto a las labores domésticas como de cuidado genera un ingreso cierto en el patrimonio familiar o un aporte en especie

o industria como lo ha calificado la Corte Constitucional¹⁰, que, ante la ocurrencia del fenómeno dañoso, deja de presentarse.

A partir de la ejecutoria de esta providencia, en consecuencia, la Sala unifica su posición en el sentido de que los perjuicios materiales derivados de la ausencia de la persona que funge como "encargada de la economía y cuidado del hogar" y que se relacionen tanto con las actividades domésticas como con las de cuidado a su cargo, deberán considerarse como un lucro cesante en cabeza de quienes, comprobadamente, se benefician directamente de actividades desplegadas por el "ama de casa" para lo cual se aplicará la presunción o inferencia de un (1) salario mínimo mensual legal vigente." (Negrillas en subrayas del Despacho.

Así las cosas se tiene que las personas que desempeñan una labor en el hogar - amas de casa- y sufren un daño, sea por muerte o lesión, tienen el derecho a que se les reconozca perjuicio de orden material en la modalidad de lucro cesante teniendo como presunción el salario mínimo legal mensual vigente.

En el *sub lite*, en la demanda se manifestó que la señora Liliana Magón Muñoz se desempeñaba como ama de casa. Y en el interrogatorio rendido por la accionante, frente a ello indicó:

"PREGUNTADA: Antes de la explosión ¿Usted realizaba algún tipo de actividad laboral o económica? CONTESTÓ: Antes yo trabajaba, yo hacía ventas en los colegios, he tenido tiendas en los colegios, vendía mercancía, en un tiempo trabajé con el municipio, no me volvieron a recibir entonces yo hacía mis cosas laborales por fuera, independiente, (...) yo soy la que llevo los gastos de la casa en ese tiempo.

Lo anterior coincide con lo indicado por la testigo ORFELINA CABEZAS PIPICANO, quien manifestó que antes de la acción terrorista perpetrada, la señora MAGÓN MUÑOZ desarrollaba actividades económicas.

Por lo anterior se tiene que la señora Liliana Magón Muñoz, si bien no contaba con un trabajo formal, antes del hecho dañino era una persona económicamente activa, no solo en las labores del hogar sino también por fuera de ellas, hechos que no lograron ser desvirtuados por la parte pasiva de la litis en ninguna de las etapas procesales del asunto de marras.

De esta manera, el Despacho reconocerá este tipo de perjuicio a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, y por cuanto el certificado de la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca arrojó una pérdida de capacidad laboral del 42.45%. Para ese efecto se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia, por ser éste más alto al vigente de la fecha de los hechos debidamente actualizado, y dada la informalidad de la actividad que aquella desempeñaba al momento de producirse el hecho dañoso, no podrá ser incrementado en porcentaje alguno por concepto de prestaciones sociales, de tal suerte que la renta mensual será el salario neto devengado atendiendo al porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de la víctima directa, antes indicado, de la siguiente forma:

Liquidación

❖ Consolidada

Para esta liquidación se tendrán en cuenta los siguientes datos:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-494 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

Fecha de estructuración del daño: 31 de agosto de 2012

Fecha de la sentencia: 24 de abril de 2019

Salario mínimo actual: \$828.116.

42.45% de incapacidad sobre el salario mínimo = \$ 351.535,24

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$351.535,24

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de ocurrencia de los hechos (31 de agosto de 2012) hasta la fecha de la sentencia (24 de abril de 2019), esto es, 79.8 meses.

$$S = \$351.535,24 \frac{(1 + 0.004867)^{79.8} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 34.179.251,74$$

❖ Futura

La señora LILIANA MAGON MUÑOZ nació el 20 de diciembre de 1960 - fl. 45 C. Ppal.-, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 31 de agosto de 2012, contaba con 51 años de edad, por lo tanto el tiempo de vida probable de 35.2 años, es decir, 422.4 meses

O sea que el nuevo periodo a indemnizar comprende desde el día siguiente de la fecha en que se profiere la sentencia, hasta el tiempo de vida probable de la víctima directa.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el período consolidado, esto es, 79.8 meses, para un total de meses a indemnizar de 342.6 meses.

Salario mínimo mensual legal vigente: \$828.116

42.45% de incapacidad sobre el salario mínimo = \$351.535,24

Indemnización Futura:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = \$351.535,24 \frac{(1 + 0.004867)^{342.6} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{342.6}}$$

$$S = \$ 58.541.374,55$$

Monto total por concepto de lucro cesante consolidado y futuro: NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$92.720.626,28)

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

4.1.2. Daño emergente.

Por esta modalidad de perjuicios, la parte actora solicita el reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$689.500 a favor de la señora Liliana Magón Muñoz, toda vez que tuvo que pagar la expedición del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sumado al costoso transporte a la ciudad de Cali.

Al respecto debe señalarse que los perjuicios pecuniarios como el daño emergente deben tener sustento probatorio para poder restituir o indemnizar.

Se tiene a folio 44 del cuaderno principal que obra factura de pago para calificación de invalidez por valor de \$589.500. De igual forma se tiene, a folio 43 recibo por valor de \$100.000 para sufragar gastos de transporte a la ciudad de Cali para junta de calificación, lo que arroja un valor total de \$689.500, como daño emergente, valor que será actualizado utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a lo pagado por la accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente y conocido a la fecha en que se dicta esta sentencia – febrero de 2019) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se efectuó el pago – octubre del año 2013).

$$R = 689.500 \times \frac{101,18}{79,52}$$

R= \$ 877.308,98

En virtud de lo anterior el Despacho reconocerá favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$877.308,98) por concepto de daño emergente.

4.2.- Perjuicios morales.

Por esta tipología de perjuicios solicita la parte actora el equivalente a cien salarios mínimos mensuales vigentes para cada uno de los demandantes.

Es lógico que la lesión de un ser querido causa dolor y tristeza a sus amigos y familiares cercanos. En tal sentido, el Consejo de Estado¹¹ ha dicho que el mismo se presume respecto de algunos de los perjudicados, así:

*"En materia de perjuicios morales, la Sección Tercera ha sostenido, con fundamento en el pronunciamiento de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, que éste tipo de perjuicios se presumen cuando se trata de los padres, los hijos, el cónyuge y los hermanos menores, siempre que se pruebe el parentesco. En otras palabras, la presunción del perjuicio moral solo opera respecto de los parientes cercanos, quienes se consideran así, hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco"*¹².

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Consejero Ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, Santa Fe de Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil (2000), Radicación número. 10867.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil ocho (2008) Radicación número: 07001-23-31-000-2000-00348-01(28259)

Así las cosas, es al Juez a quien le corresponde cuantificar la indemnización que por perjuicios morales se debe a quien haya sido afectado por parte de la Administración sin causa que así lo justifique, pero sujetándose a los parámetros que en sentencia de unificación fijó el Consejo de Estado dictada el día 28 de Agosto de 2014, en los siguientes términos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Es decir, cuando se trata de lesiones, el quantum indemnizatorio depende de la gravedad de la lesión y del parentesco con la víctima.

En párrafos anteriores se señaló que se encuentra acreditado el parentesco de los demandantes respecto de la víctima directa, a saber, la señora Isaura Muñoz de Magón (madre), el señor Antonio María Collazos David (compañero permanente), Erika Catalina Magón (hija), Raúl David Collazos Magón (hijo), Daniel Andrés Arango Magón (nieto).

Respecto de los señores Jardi Andrés Collazos Ramírez (hijo de Antonio María Collazos David) y Ariel Rodrigo Collazos Ramírez (hijo de Antonio María Collazos David) hijos de crianza de la señora Liliana Magón Muñoz.

Sobre este punto, es oportuno aclarar que tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado¹³ la familia no se conforma únicamente por vínculos naturales y jurídicos, sino que se extiende a los lazos de amor, solidaridad y convivencia, como por ejemplo, entre padres e hijos de crianza, tal y como ocurre en este caso.

En efecto se tiene que de acuerdo a los registros civiles que obran en el plenario los señores Jardi Andrés Collazos Ramírez y Ariel Rodrigo Collazos Ramírez son hijos de Antonio María Collazos David que a su vez es compañero permanente de la demandante Liliana Magon Muñoz (folios 48 a 49 cuaderno principal). De igual forma se tiene acreditado que los señores Liliana Magón Muñoz y Antonio María Collazos conviven como pareja desde el 7 de febrero de 1986 (folio 25 cuaderno principal) y que según narra la demanda, Jardi Andrés Collazos Ramírez y Ariel Rodrigo Collazos Ramírez desde ese momento estuvieron bajo el cuidado, responsabilidad y manutención de la señora Magón Muñoz, pues para esa época -7 de febrero de 1986- tenían 8 y 14 años de edad respectivamente.

13 Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. 30 de marzo de 2016. Exp: 41054

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

Aunado a lo anterior, en declaración rendida por ORFELINA CABEZAS PIPICANO, vecina de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ para la fecha de los hechos que dieron origen a esta demanda – 31 de agosto de 2012 – manifestó:

*"PREGUNTADA: ¿Hace cuanto conoce a doña Liliana? CONTESTÓ: Hace 7 años. PREGUNTADA ¿Conoce su grupo familiar y nos podría decir quien lo compone? CONTESTÓ: Si, doña Liliana, don Antonio, David, Erika, Daniel, **Ariel y Jarvi**" (Negrillas en resalto del Despacho)*

Asimismo la señora Liliana Magón Muñoz, en interrogatorio de parte expresó:

*"PREGUNTADA: En el momento que ocurrió la explosión ¿Quiénes vivían en la casa? CONTESTÓ: Estaban mi esposo y mis hijos (...) mi esposo Antonio María Collazos, estaba Raul David Collazos, estaba Daniel Andrés Arango, estaba Erika Magon, estaba **Jardi Andrés Collazos, Rodrigo Ariel Collazos**" (Negrillas del Juzgado).*

Visto lo anterior, acreditado el vínculo familiar entre la directamente afectada y Jardi Andrés Collazos Ramírez y Ariel Rodrigo Collazos Ramírez, queda claro que estos últimos cuentan con legitimación en la causa por activa, de manera que también resultan beneficiarios de la indemnización que, por perjuicios morales, les será reconocida a causa de las lesiones de que fue víctima su madre de crianza.

Finalmente, respecto a este perjuicio inmaterial, se percata el despacho que al momento de la presentación de la demanda el nieto de la víctima, DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGO actuaba en el proceso a través de su madre ERIKA CATALINA MAGON, pues para ese entonces era menor de edad de acuerdo a los registros civiles allegados al plenario. No obstante, para la fecha en que se profiere la presente sentencia, DANIEL ANDRÉS que nació el 24 de marzo del año 2000 actualmente cuenta con 18 años de edad, razón por la cual la indemnización por concepto de daño moral en lo que a esta persona se refiere, será para él actuando a nombre propio y no para su progenitora.

En este orden de ideas, el Despacho ordenará reconocer a favor de los actores el equivalente a las siguientes sumas de dinero:

- A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ISAURA MUÑOZ DE MAGÓN en calidad de madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGON, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de JARDI ANDRÉS COLLAZOS RAMIREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de ARIEL RODRIGO COLLAZOS RAMIREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.

- A favor de DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, nieto de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMMLV.

4.3. Daño a la salud.

Por otra parte, se reclama en la demanda el reconocimiento de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para los demandantes, por concepto de alteración en las condiciones de existencia.

Sobre este tipo de perjuicio, en la ya referenciada sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁴, la indemnización por daño a la vida en relación fue negada, porque se trata de una categoría descartada en la jurisprudencia, asimismo la alteración a las condiciones de existencia, subsumida en el denominado daño a la salud, en los siguientes términos:

"Respecto a este último [daño a la salud] es importante señalar que su consagración tuvo por objeto dejar de lado la línea jurisprudencial que sobre este punto se había trazado y que consistía en indemnizar, por una parte, el daño corporal sufrido y, por otra, las consecuencias que el mismo producía tanto a nivel interno (alteración a las condiciones de existencia), como externo o relacional (daño a la vida de relación). Lo anterior en la perspectiva de "delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad". En esta medida el daño a la salud "siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan", lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos. (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar."

Además en la sentencia de unificación antes referenciada el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, reiteró lo señalado en las sentencias de 14 de septiembre de 2011 respecto de su tasación en los siguientes términos:

"(...) la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria, es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros o baremos: [Igual o superior al 50% 100 SMMLV; Igual o superior al 40% e inferior al 50% 80 SMMLV; Igual o superior al 30% e inferior al 40% 60 SMMLV; Igual o superior al 20% e inferior al 30% 40 SMMLV; Igual o superior al 10% e inferior al 20% 20 SMMLV; Igual o superior al 1% e inferior al 10% 10 SMMLV] (...) establecido que el porcentaje de incapacidad de Luis Ferney Isaza, es del 30.17%, se le reconocerá por este concepto el valor de 60 SMMLV, con lo cual, el monto de la indemnización resultaría proporcional a la lesión sufrida."(Resalta el Despacho).

14 CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Sección Tercera, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, CP. Danilo Rojas Betancourth, expe. 28832

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

Y debe recordarse que el mismo Consejo de Estado, en providencias de 14 de septiembre de 2011, expedientes 19.031 y 38.222, afirmó que *"el daño a la salud se repara con base en dos componentes: i) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y ii) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada."*

Y la sentencia de unificación de agosto de 2014, complementó las decisiones del año 2011, al señalar:

"La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V. de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este cuántum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	CUANTÍA MÁXIMA
REGLA GENERAL	100 S.M.L.M.V.
REGLA DE EXCEPCIÓN	400 S.M.L.M.V.

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 S.M.L.M.V.”

Al haberse acreditado en este asunto una pérdida de capacidad laboral del 42.45% a la señora LILIANA MAGON MUÑOZ lo que por sí sólo demuestra la gravedad de la lesión, corresponde entonces una indemnización equivalente a OCHENTA (80) SMLMV por concepto de daño a la salud en su favor.

Abordado lo anterior, pasa el Despacho a hacer referencia al tema de las costas del proceso, incluyendo agencias en derecho.

5.- Costas del proceso - agencias en derecho.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandada y condenada en esta providencia, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa ha salido a flote.

Respecto a las agencias en derecho, se fijarán éstas teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad adoptado por el Tribunal Administrativo del Cauca¹⁵, en el equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena.

6. Distribución del pago de la condena impuesta.

Finalmente pasará el Despacho a resolver sobre la forma en que se va a distribuir el pago de la condena impuesta en la presente sentencia, toda vez que la Fiscalía General de la Nación dio a conocer la existencia de una póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual tomada por dicha entidad con las compañías de seguros Allianz Seguros S.A., La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

Se trata entonces de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual N°4513 que puede observarse a folios 17 y siguientes del cuaderno de llamamiento en garantía. De dicho acervo probatorio encuentra el Despacho que efectivamente la Fiscalía General de la Nación es tomador y asegurado de la mencionada póliza

15 Entre otras, ver sentencia 006-2014 del 30 de enero de 2014 Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ dictada dentro del expediente 19001333100820120019001 Demandante JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBONI Demandado INPEC - Medio de Control REPARACION DIRECTA -SEGUNDA INSTANCIA.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

de seguros, cuya vigencia iba desde el 31 de marzo de 2011 hasta el 30 de marzo de 2014, celebrada con las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y que tenía por objeto *"Amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, imputable a la Entidad por lesiones personales o muerte de terceras personas o deterioro o destrucción de bienes materiales de terceras personas, causadas dentro de sus predios o durante el desarrollo de las labores y operaciones propias de la administración de justicia, incluyendo las actividades relacionadas con la operación de los laboratorios."*

En el mismo sentido, encuentra esta Juzgadora que dicha póliza fue celebrada en la modalidad de coaseguro, que de acuerdo al artículo 1095 del Código de Comercio es una figura jurídica donde dos o más compañías de seguros acuerdan distribuirse entre ellas determinado seguro. Así las cosas, la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual N°4513, distribuyó el seguro entre las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., de la siguiente forma:

"COASEGURO CEDIDO	
COMPAÑÍA	
ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.)	42%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	26%
QBE SEGUROS	17 %
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15%"

Como consecuencia de lo anterior, en aras de determinar la participación de las mencionadas compañías de seguro en el pago de la condena impuesta a la Fiscalía General de la Nación, el Despacho realizará las siguientes precisiones.

Se tiene que la Fiscalía General de la Nación dentro del término procesal para contestar la demanda impetrada por la señora Liliana Magón Muñoz, llamó en garantía a la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., el cual fue admitido por este Despacho mediante Auto Interlocutorio N°507 de 12 de mayo de 2015 (folios 175 a 177 cuaderno llamamiento en garantía N°1). A su vez Allianz Seguros S.A., dentro del término procesal para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, llamó en garantía a las compañías La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., el cual fue admitido a través de Auto interlocutorio N°708 de 1 de julio de 2015 (folios 227 a 231 cuaderno llamamiento en garantía N°2), el cual no fue recurrido por ninguno de los llamados en garantía y por lo cual quedó en firme.

No obstante, el representante de QBE Seguros S.A., dentro del término procesal para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, formuló entre otras, la excepción denominada **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"**, por cuanto afirma que quien debió llamarlos en garantía era la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad asegurada y no Allianz Seguros. Este Despacho durante la audiencia inicial celebrada el 1 de agosto de 2016, expresó que a pesar de que el auto que admitió dicho llamamiento no fue objeto de recurso alguno y cobró firmeza, dicha situación podría ser evaluada en la sentencia.

Sobre este punto, se encuentra que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225 regulo lo atinente al llamamiento en garantía refiriendo que:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, **podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.**" (Negrilla del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el llamado en garantía dentro del término para contestar el llamamiento en garantía, también tiene la posibilidad, como la tiene el demandante y el demandado al inicio de un proceso, de citar a un tercero, es decir, cuenta este con la posibilidad de realizar un nuevo llamamiento en garantía.

A su vez el Consejo de Estado en un pronunciamiento respecto de la legitimación en la causa en el llamamiento en garantía, cuando no se había recurrido el auto que lo había admitido, indicó que:

*"De acuerdo con ello, encuentra la Subsección que en el presente caso, la falta de legitimación en la causa de hecho por pasiva del ente territorial como llamado en garantía, no está llamada a prosperar, pues a pesar de que en principio el Departamento de Santander no es la entidad competente para reliquidar una pensión de sobreviviente, también lo es que éste debió recurrir el auto que lo vinculó y al estar en firme, debe analizarse la situación jurídica sustancial discutida, **pero solo al momento del fallo, en el cual se debe dilucidar si surge una obligación legal que hace necesario que el llamado responda** por la cotización sobre los factores que se llegaren a ordenar incluir en la liquidación pensional. (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, estima la Subsección que contrario a lo manifestado por el a-quo, el Departamento de Santander sí tiene legitimación en la causa de hecho por pasiva como llamado en garantía, pues habiendo quedado en firme el auto que lo admitió como tal, tiene interés jurídico en la decisión del llamamiento, independientemente si es viable o no ordenarle el reconocimiento y pago de los aportes de la reliquidación pensional, asunto que se decidirá en la sentencia."¹⁶

Así las cosas, es claro para esta Jueza de instancia, que la compañía de seguros, ALLIANZ SEGUROS S.A., si está facultada para llamar en garantía a las demás compañías de seguros involucradas por la figura jurídica del coaseguro en la Póliza N°4513, y teniendo en cuenta que el auto que admitió dicho llamamiento en garantía quedó en firme, le corresponde al Juzgado pronunciarse, solamente, si a las compañías les asiste o no el deber de responder de acuerdo al porcentaje de participación acordada en el seguro.

De otro lado, las compañías de seguros QBE Seguros S.A. y la Previsora S.A., formularon excepción de fondo, indicando que dichas compañías se encontraban excluidas de responsabilidad en virtud de la cláusula segunda "exclusiones" numeral 2.1.4, consagrada en la Póliza N°4513 que reza:

"CONDICIÓN SEGUNDA – EXCLUSIONES

2.1 Esta póliza excluye la pérdida y cualquier tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza éste fuese, que haya sido causado directa o indirectamente por:

(...)

2.1.4. Asonada según su definición en el código penal; motín o conmoción civil o popular; huelgas, conflictos colectivos de trabajo o suspensión de hecho de labores; actos mal intencionados de terceros que incluyen actos de cualquier naturaleza cometidos por movimientos subversivos"

Sentencia No. 070 de 2019

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00

Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS

M de Control: REPARACION DIRECTA

Por lo anterior, las accionadas señalan que al haberse tratado de un atentado terrorista perpetrado por terceras personas, no tienen el deber de pagar la condena impuesta de acuerdo a la póliza de seguros celebrada.

No obstante lo anterior, para el Despacho no son de recibo los argumentos planteados por las dos compañías de seguros, toda vez que de lo allegado al plenario, se tiene que el objeto de la póliza de seguros N°4513 es "Amparar la Responsabilidad Civil Extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, imputable a la Entidad por lesiones personales o muerte de terceras personas o deterioro o destrucción de bienes materiales de terceras personas, causadas dentro de sus predios o durante el desarrollo de las labores y operaciones propias de la administración de justicia, incluyendo las actividades relacionadas con la operación de los laboratorios."

Además, en la mencionada póliza existe un acápite denominado "Amparos", que indica que dicha póliza ampara "Predios, labores y operaciones (Incluyendo incendio, **explosión y AMIT**). Y agrega; "La compañía se obliga a indemnizar (...), los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo a la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte o lesión o menoscabo en la salud de las personas (...), incluyendo lucro cesante y daño moral"

Debe precisarse que la sigla AMIT corresponde a **"ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS"**, como en efecto ocurrió en el asunto objeto de resolución, de tal suerte que la exclusión alegada por las compañías aseguradoras no aplica, ya que el riesgo se encuentra claramente amparado en la citada póliza de seguro.

Aunado a lo anterior, la Fiscalía General de la Nación en la contestación de la demanda, indicó que cuando ocurrió el atentado terrorista del 31 de agosto de 2012, les informó a las personas que residían cerca a la URI y que habían resultado afectadas por la explosión, que podían efectuar reclamos a la aseguradora por los daños padecidos (folio 157 cuaderno principal), y que en virtud de ello una de las afectadas de nombre Magnoly Ramírez Tovar se le había reconocido indemnización por los daños que a ella se le ocasionó. Ello puede verificarse a folios 161 y 162 del cuaderno principal, donde la compañía de seguros Allianz Seguros S.A., pagó indemnización por el siniestro ocurrido el 31 de agosto de 2012 a la señora Magnoly Ramírez Tovar por una suma de \$76.872.387.

Por todo lo anterior, concluye esta Juzgadora que en el asunto de autos no proceden las causales de exclusión de responsabilidad alegadas, pues como se comprobó, la póliza obliga a las compañías aseguradoras a indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado – Fiscalía General de la Nación – con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo a la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte o lesión o menoscabo en la salud de las personas, incluyendo lucro cesante y daño moral; y que además en virtud de la póliza N°4513 se le reconoció indemnización a una de las afectadas por el siniestro del 31 de agosto de 2012, razón por la cual sería ilógico excluir de responsabilidad a las aseguradoras cuando ellas mismas han reconocido perjuicios por daños que tienen el mismo sustento fáctico y jurídico.

En consecuencia, al habérsele imputado responsabilidad en el caso en concreto a la Fiscalía General de la Nación quien era asegurada en la Póliza N°4513 de responsabilidad civil extracontractual, que para el momento de los hechos se encontraba vigente, pues tenía un plazo desde el 31 de marzo de 2012 al 30 de

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

marzo de 2014 y los hechos ocurrieron el 31 de agosto de 2012, es óbice para que las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., paguen la totalidad de la condena impuesta en este fallo de acuerdo al porcentaje acordado en la ya referida póliza de seguros así:

ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.)	42%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	26%
QBE SEGUROS	17 %
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15%

Finalmente debe tenerse en cuenta que en la póliza N°4513 se pactaron unas deducciones, donde en caso de condena, a las compañías de seguros se les deduce el 4% del valor de la pérdida, deducción que deberá aplicarse para el pago que ellas realicen como consecuencia de este fallo. (Folio 22 del cuaderno llamamiento en garantía).

3.- DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"; "AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO"; "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" propuestas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIBLE A LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"; HECHO DE UN TERCERO" y "CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO"; "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA", propuestas por Allianz Seguros S.A.

TERCERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "HECHO DE UN TERCERO"; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"; "OBLIGACIÓN CIUDADANA DE ASUMIR LAS CARGAS PÚBLICAS"; "INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN"; "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "VIOLACIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO"; "EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES", propuestas por Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

CUARTO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" "INTERRUPCIÓN DEL NEXO CAUSAL"; "CULPA DE UN TERCERO"; "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"; "PRESUNCIÓN DE BUENA FE"; "AUSENCIA DE PERJUICIOS PROBADOS"; "REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS"; "NADIE ES RESPONSABLE DE LO IMPREVISIBLE PARA EL"; "EXCESIVO COBRO DE PERJUICIOS"; "INEPTITUD DE LA DEMANDA"; "COBRO DE LO NO DEBIDO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", "LOS HECHOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA ESTÁN EXCLUIDOS EN VIRTUD DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.1.4 DE LA CLAUSULA SEGUNDA "EXCLUSIONES" DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO", propuestas por QBE Seguros S.A.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

QUINTO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*", "*FALTA DE COBERTURA*"; "*EXCLUSION PACTADA EN LA POLIZA DE SEGUROS*"; propuestas por La Previsora S.A. Compañía de seguros.

SEXTO.- DECLARAR probada la excepción denominada "*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*" propuesta por el municipio de Popayán.

SÉPTIMO.- EXIMIR de responsabilidad patrimonial a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la sentencia.

OCTAVO.- DECLARAR la responsabilidad patrimonial de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por los daños y perjuicios ocasionados a la parte demandante por la lesión auditiva sufrida por la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, en hechos ocurridos el 31 de agosto de 2012 como consecuencia de un atentado terrorista dirigido contra las instalaciones de la Unidad de Reacción Inmediata – URI- de la Fiscalía General de la Nación en la ciudad de Popayán.

NOVENO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE. (\$92.720.626,28) a favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

DÉCIMO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar por concepto de perjuicio material en la modalidad de daño emergente, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$877.308,98) a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ.

DÉCIMO PRIMERO.- CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a las siguientes sumas de dinero, por concepto de daño moral:

- A favor de la señora LILIANA MAGON MUÑOZ, (víctima directa) la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ISAURA MUÑOZ DE MAGÓN, madre de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor ANTONIO MARÍA COLLAZOS DAVID, compañero permanente de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de la señora ERIKA CATALINA MAGON, hija de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor del señor RAUL DAVID COLLAZOS MAGON, hijo de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de JARDI ANDRES COLLAZOS RAMIREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de ARIEL RODRIGO COLLAZOS RAMIREZ, hijo de crianza de la víctima directa, la suma equivalente a 80 SMMLV.
- A favor de DANIEL ANDRÉS ARANGO MAGON, nieto de la víctima directa, la suma equivalente a 40 SMMLV.

Sentencia No. 070 de 2019
Expediente: 19001 33 33 008 2014 00445 00
Demandante: LILIANA MAGON MUÑOZ Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
M de Control: REPARACION DIRECTA

DÉCIMO SEGUNDO.- CONDENAR a La NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar el equivalente a ochenta (80) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de LILIANA MAGON MUÑOZ, por concepto de daño a la salud, según lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada y condenada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por secretaría. FÍJENSE las agencias en Derecho en la suma equivalente al 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.

DÉCIMO CUARTO.- Las compañías Allianz Seguros S.A., La Previsora de Seguros S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A. y MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., pagarán la totalidad de la condena impuesta en este fallo, de acuerdo al porcentaje acordado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°4513, así:

ASEGURADORA COLSEGUROS (HOY ALLIANZ SEGUROS S.A.)	42%
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	26%
QBE SEGUROS	17 %
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	15%

De lo anterior debe tenerse en cuenta que las compañías de seguros se les deduce el 4% del valor de la pérdida, deducción que deberá aplicarse para el pago que ellas realicen como consecuencia de este fallo.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso.

DÉCIMO SEXTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría líquidense los gastos del proceso.

DÉCIMO SÉPTIMO.- En firme esta providencia, entréguese la primera copia de la misma a la parte interesada para los efectos pertinentes, ello a la luz de lo dispuesto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO